

D-13151
x

CORTE CONSTITUCIONAL

Comprobante de Recepción Correspondencia y PQRS

Fecha y Hora de Recepción: **11-mar-2019 14:58:05**

Recibido por: **Güiza Ardila, Walter**

Área Responsable: **Secretaría General**

Número de Anexos: **10**

Código del Documento: **ECC-2019-01337**

Contraseña: **8495878B**

Para consultar el estado de su PQRS o correspondencia, Ingrese el código de documento y Contraseña en la página web: www.serviciospostalesnacionales.gov.co/ConsultaCiudadana

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
FLORENCIA (Caquetá)

Este documento es copia del
enviado el día **01/03/19** con el

Número de NotiEXPRESS **V100333930500**
en cumplimiento de ley 794/03

NOMBRE DEL FUNCIONARIO

Florencia, Caquetá, Marzo del 2019.

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE CONSTITUCIONAL

Bogotá D.C.

Ref. **Acción Pública De Inconstitucionalidad, en contra del artículo 228 parcial de la Ley 1564 del 2012 “por medio de la cual se establece el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.**



ALEJANDRA MADROÑERO NARVÁEZ, LAURA XIMENA RAMÍREZ DE LOS RIOS, MARÍA FERNANDA SUÁREZ ENDO, JOHANA ANDREA PARRA ALDANA, CRISTHIAN FABIÁN RAMÍREZ SÁNCHEZ, REINALDO PEÑA ROJAS Y AMIDABAB ROA BUENDIA, ciudadanos colombianos, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestra respectiva firma y residenciados en la ciudad de Florencia, Caquetá, obrando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia de 1991, con el fin de interponer la Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 228 parcial de la Ley 1564 del 2012 “por medio de la cual se establece el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” por cuanto contraría la Constitución Política en sus artículos 13 y 29, como se sustenta a continuación:

I. NORMA DEMANDADA.

A continuación, se transcribe el texto legal demandado, subrayando los apartes de la disposición respecto de los cuales se cuestiona la constitucionalidad.

Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012

LEY 1564 DE 2012
(julio 12)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

(...)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

SECCIÓN TERCERA.
RÉGIMEN PROBATORIO.
TÍTULO ÚNICO.

PRUEBAS.
CAPÍTULO VI.
PRUEBA PERICIAL

- **ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.*

II. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA.

A continuación, se transcribe el texto constitucional infringido, subrayando los apartes de la disposición respecto de los cuales se alega la vulneración.

Constitución Política de Colombia de 1991

(...)

TITULO II

DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES.

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

- **ARTÍCULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

III. PETICIÓN.

Se solicita a la Honorable Corte Constitucional se declare **INEXEQUIBLE** en los apartes subrayados el artículo 228 la Ley 1564 de 2012 por las razones que se exponen en la presente demanda.

De manera subsidiaria, y en caso de que esta Honorable Corporación no encuentre motivos para declarar la inconstitucionalidad de la norma acusada, se solicita de la manera más respetuosa se declare la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** de la norma, señalando la debida interpretación y aplicación que deberá realizarse de la misma.

IV. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Fundamentamos la presente acción, poniendo de presente que la normatividad objeto de inconstitucionalidad contempla los parámetros frente a la prueba pericial¹, referente a su contradicción, el cual es el objeto de esta demanda, establece que el medio probatorio para contradecir un dictamen pericial es otro dictamen pericial.

Omitiendo la situación económica actual del país, imponiendo cargas a ciudadanos que sufren las consecuencias de ser un país tercermundista. Esto referente a que aportar un dictamen pericial que controvierta una prueba de esta misma naturaleza implica que el ciudadano disponga de un capital que desborda la asignación salarial actual.

Ejemplo, un ciudadano que devengue un salario mínimo actual el cual se encuentra en NOVECIENTOS VEINTI TRES MIL NOVECIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$923.350), el cual debe cubrir con gastos como arriendo, transporte, alimentación, entre otros, en caso de que pretenda controvertir un dictamen pericial bien sea como accionante o accionado, teniendo en cuenta los gastos descritos anteriormente, tendría que afectar su mínimo vital, promoviendo su derecho a la defensa y sacrificando su propia supervivencia.

Con ello lo que se pretende demostrar a esta Honorable Corte es que el sistema judicial está actuando de forma parcializada al no brindarle a los ciudadanos de bajos recursos las garantías procesales que promueve la Convención Americana sobre Derechos Humanos, limitando a los colombianos de escasos recursos su derecho a acceder a una justicia eficaz y eficiente, entendiéndose respectivamente lo que ello significa.

De lo que se puede inferir que el legislador está obligando a la parte que desea controvertir una prueba pericial presentada en su contra a sólo utilizar otro peritaje. El legislador limitó el ejercicio probatorio de las partes, el cual materializa el Derecho Fundamental del Debido Proceso, dejando a un lado los principios de igualdad y proporcionalidad intrínsecos en todas las actuaciones judiciales.

¹ Ley 1564 de 2012. Artículos: 226 al 235.

Demostraremos la inconstitucionalidad de la norma citada en el entendido de que el Legislador no contempló las disposiciones emanadas en la norma Constitucional, específicamente lo establecido en el artículo 13 y 29, protegidos no sólo por el ordenamiento jurídico interno sino también, por Tratados y Pactos Internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad, demostrado que no tuvo en cuenta a aquellas personas con una especial situación económica que no les permite obtener una prueba pericial especializada para controvertir una prueba pericial que se presenta en su contra; y de esta forma, poder garantizar la eficacia real de este medio probatorio, al ser emitidas por un profesional o entidad idónea que garantice la imparcialidad y veracidad en sus conceptos.

Análisis de la norma demandada:

El peritaje:

La vital importancia de la labor pericial, va encaminada al hecho de que nadie puede ser experto en todo, y es por tal razón que el juez cuando va a impartir justicia se vale del auxilio de profesionales expertos en diversas disciplinas o áreas fuera de su conocimiento, para tener un certeza en los hechos que se pretenden probar y de este modo la decisión sea debidamente motivada.

Entonces, la prueba pericial "se trata de una actividad encaminada de personas especialmente calificadas por su experticia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, en relación con hechos también especiales, que requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y para la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o simplemente, para su apreciación e interpretación²"

Además de la función probatoria que el perito debe desempeñar en el proceso cuando actúa sobre los hechos y los subsume en las máximas de experiencia que él incorpora, en otras ocasiones, el perito proporciona simplemente estas máximas de experiencia y suple la falta de conocimientos especializados del juzgador, supuesto en el cual actúa como un mero auxiliar del órgano jurisdiccional sin cumplir estrictamente la finalidad probatoria.

Frente a la naturaleza de los peritos y su papel en el juicio, algunos sostienen que el perito es un verdadero testigo, otros, que es una especie de árbitro y otros, finalmente, que es un mero auxiliar del juez. Ciertamente se evidencia que para otros autores el "dictamen pericial es un medio de prueba sui generis" lo cual explica las diversas opiniones apuntadas por la circunstancia de que el perito participa, en cualquiera de las situaciones procesales según el caso.

El profesor Bertel Oviedo concibe que "el objeto material de la prueba pericial, es la cosa, conducta, o relación que deba ser materia de demostración en el proceso judicial".

En el mismo sentido, otros autores señalan que "la peritación es el medio particularmente empleado para transmitir y aportar al proceso de nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición, se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica", lo que quiere decir que en la clasificación originaria de las pruebas el dictamen pericial es una prueba genérica.

Una de las cuestiones más debatidas en torno a la prueba pericial es la de su naturaleza, frente a la cual se han dado fundamentalmente dos posturas: Por un lado, autores como Devis Echandia refieren la postura de Carnelutti y dejan claro que "el perito aparece no como una fuente de prueba, sino como un medio de integración de la actividad del juez".

² Froume Restrepo Constanza, 2016. El Dictamen Pericial Grafológico, Medio de Prueba y Criterios de Valoración. Tesis. Universidad de Manizales.

Esta concepción parte de la idea de "conocer o apreciar los hechos corresponde al juez", de modo que la prueba pericial "no introduce hechos nuevos, sino que, sobre unos hechos ya aportados, proporciona al juez máximas de experiencia para complementar su capacidad de juicio". Esta postura se centra en la función del perito en auxilio de la función jurisdiccional y configura el dictamen pericial como la aportación al proceso de conocimientos técnicos especializados que facilitan el juicio de un juez.

Luego entonces la prueba pericial, tiene dos connotaciones, en primera medida es un medio en el cual el juez se apoya en dar una comprensión sobre un hecho o tema sobre el cual no tiene amplio conocimiento. Y por el otro, de ser un medio de prueba idóneo sobre un tema en concreto. El cual es desarrollado por una persona con unas cualidades y calidades que le brindan veracidad de los hechos o temas objeto de debate.

Así se determina en la sentencia C – 124 del 2011:

“En materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en si mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso.

Al ser un medio de prueba que permita comprobar unas valoraciones objeto de debate, a esta misma debe permitírsele su contradicción, toda vez que este cumple una condición de verificación de los hechos dentro de un proceso, material probatorio que puede llegar a ser determinante para el fallo.

Por ello, que el ordenamiento colombiano permitía ese derecho de contradicción, mediante mecanismos como la ACLARACION, COMPLEMENTACIÓN U OBJECION de dicho peritaje, tomando la objeción como dicho argumento o aseveración que se hace sobre el respectivo peritaje, por ir contrario a lo que se requeriría. Generando con esto, efectivo cumplimiento al derecho de contradicción constitucional por las partes dentro de un proceso.

No obstante, el artículo 228. Del código general del proceso establece una limitante en el derecho de contradicción, en el cual indica que, no habrá lugar a la objeción del dictamen por error grave.

El Debido proceso, controvertir pruebas que se presentan en su contra.

Nuestra Carta Política en su artículo 29, estableció la importancia del debido proceso, es así como la Honorable Corte Constitucional frente a este tema ha sido reiterativa en lo siguiente:

“Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas

presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra³”.

De acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional y para el caso que nos ocupa teniendo en cuenta el principio de derecho de contradicción, es necesario resaltar la postura establecida por la misma al recalcar que deben llevarse mecanismos que permitan controvertir en condiciones de igualdad, y el artículo 228 del código general del proceso, establece que:

Artículo 228: Inciso 1. “La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones”.

Con esta consideración que hace la norma de solo permitirle a la contraparte en materia de peritaje, solicitar su comparecencia, aportar otro, o realizar ambas; lo cual estaría atentando contra el derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución Política, debido a que las personas que no cuentan con la condición económica para acceder a estos, están viendo su derecho de contradicción coartado teniendo en cuenta que dicha norma no establece otros medios para controvertir la prueba en este caso el dictamen pericial, sino que versa sobre el mismo como única forma de defenderse en el proceso, teniendo en cuenta que este medio de prueba no es accesible a todas las personas y no podría hablarse de una igualdad, tratándose de personas con limitaciones económicas.

Como ya hemos manifestado al inicio de la presente acción, la importancia de la prueba pericial trasciende del simple hecho de realizar un cuestionario que controvierta lo establecido en el dictamen pericial, ya que se quebranta la igualdad teniendo en cuenta que las cualidades que conforman esta prueba referente a la experticia, conocimiento y especialidad que esta tiene, por lo tanto el Estado en su posición de garante debe proporcionar a todos sus ciudadanos las herramientas que estos requieran para hacer efectivo el artículo 29 de la Carta Nacional.

En adición, el Derecho de contradicción y defensa no son absolutos y el legislador tienen la facultad de limitarlos. No obstante, no debe afectar su núcleo esencial, esta limitación debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, al igual, no debe desconocer los demás derechos fundamentales.

“La Corte ha admitido que algunas garantías procesales, y entre ellas el derecho de defensa y contradicción no son absolutas y pueden ser limitadas por el legislador, siempre que no se vea afectado su núcleo esencial, la limitación responda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y no se desconozcan otros derechos fundamentales, como puede ser el derecho a la igualdad. En todo caso, ha señalado que la función, tanto del legislador como del juez constitucional, es tratar de lograr que todos los principios y derechos que eventualmente puedan entrar en tensión a la hora de regular los términos judiciales sean garantizados en la mayor medida posible⁴”

La Corte ha sido enfática en mencionar que parte de las garantías procesales se encuentra el derecho de contradicción, y en él no se puede afectar su núcleo esencial, haciendo parte de ello la proporcionalidad, que para este caso vienen siendo de las exigencias probatorias contempladas en el artículo 228 del código general del proceso, las cuales limitan a la persona a acceder a un dictamen pericial, teniendo en cuenta la importancia que este medio de prueba representa dentro del proceso, tratándose en materia probatoria no tendría la oportunidad de poder controvertir, exponiéndose a un escenario donde solo exista un dictamen pericial no habrá lugar a demostrar el con otro medio de prueba los hechos, y estará sujeto al concepto que presente su contraparte.

³ Sentencia C -371 del 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Ibidem.

El momento procesal en el que el derecho de contradicción se hace efectivo es cuando se empieza a debatir frente a cada una de estas, es decir que una vez estos medios probatorios sean decretados, y practicados, el conocimiento que el juez va adquirir frente a dicho aspecto, se dará solo frente al concepto del dictamen del que si tuvo la oportunidad de presentarlo, por ello, quien no tiene la capacidad para controvertirlo estará en condición de desigualdad y su derecho de contradicción estaría siendo vulnerado, lo cual afectaría el debido proceso, consagrado en el inciso 4 del artículo 29 constitucional.

De acuerdo con lo planteado por la Corte, el debido proceso tiene una connotación de brindarle la oportunidad a las partes de participar y refutar las pruebas aportadas, todo esto, teniendo en cuenta los medios legales establecidos propios de cada proceso; para el caso en concreto observamos la vulneración al mismo, de acuerdo a lo consagrado en el Inciso 1 del artículo 228 del código general del proceso, que limita la defensa y el derecho de contradicción al no poder hacer uso de otros medios de prueba, sino que establece la limitación de controvertir un dictamen pericial con otro, imponiéndole a la parte que no tenga como acceder al mismo, este requisito para ejercer a su defensa, lo cual genera una vulneración a esa posibilidad de participar en la práctica de pruebas; que si bien lo hiciera por otros medios probatorios podría alcanzar el objetivo de defensa que tiene para el proceso.

“Dentro del debido proceso probatorio no se incluye solamente el derecho a presentar o solicitar pruebas sino también a controvertir las pruebas que se presenten en su contra, lo cual implica la posibilidad de participar en su práctica y refutarlas a través de los medios legales⁵”.

El Amparo de Pobreza como mecanismo jurídico para la protección de aquellas personas con especial situación económica objeto de protección especial por parte del Estado, para acceder a la Administración de Justicia.

El acceso a la administración de justicia se encuentra regulado por el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, el cual pregona lo siguiente: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”, de tal forma que el amparo de pobreza es una de las medios que conllevan a concretar dicho derecho.

En materia internacional y en relación con la ratificación de tratados por nuestro país, el derecho de acceso a la justicia se dispone como una garantía fundamental, la cual fue reconocida a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana) en sus artículos 8 y 25; así mismo se encuentra consagrado en el artículo xviii de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. También se encuentra regulado en el artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica el cual estipula el derecho de toda persona a ser escuchada por un juez, en un tiempo razonable para la determinación de sus derechos en cualquier área del derecho; y el artículo 25 de la Convención Americana dispone que todas las personas tienen derecho a un recurso sencillo, efectivo y rápido para la protección de sus derechos, y compromete al Estado a garantizarlos, desarrollando posibilidades de recurso judicial; a los cuales Colombia ha ratificado oportunamente.

Es así que en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en uno de sus pronunciamientos, en el caso Baldeón García vs. Perú, indicó, que “no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser efectivos, es decir, deben ser capaces de producir resultados o respuestas a las violaciones de derechos” (2006), lo que quiere decir para el caso que nos corresponde, realizando una analogía en lo expuesto, para el caso colombiano se incorporaría esta determinación en lo referente a los medios de prueba específicamente el dictamen pericial.

En igual sentido cuando las personas tengan dificultades para el acceso a la justicia, y estos sean de carácter económico, el Estado tiene la obligación de generar y hacer efectivas iniciativas, con la finalidad de aliviar la gran carga procesal existente y colaborar en la

⁵ Sentencia C – 496 del 2015. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

solución de conflictos que se presenten sobre todo en zonas rurales y alejadas de los centros urbanos. De tal forma, se ha establecido que para los Estados es una obligación proveer servicios gratuitos a las personas de escasos recursos, a fin de evitar la vulneración de derechos y la protección judicial efectiva. Dichas iniciativas deben concretarse en resultados efectivos, que puedan producir los efectos pretendidos.

El “amparo de pobreza” regulado en el artículo 151 al 158 del Código General del Proceso, el cual transcribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Este fue creado con la finalidad de garantizar el acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad en concordancia con el artículo 13 constitucional, sin embargo su finalidad ha sido obstruida con la incorporación de las disposiciones demandadas en el artículo 228.

Es decir, el legislador otorga garantías frente al hecho de que existe la posibilidad de hacerse acreedor de dicho derecho, pero previo a ello, se debe cumplir con unos requisitos exigidos por la ley.

Cuando se cumpla con las exigencias y el juez conceda el amparo para quien lo haya solicitado no se está garantizando materialmente el derecho, pues en el entendido de que cuando se otorga este y se solicita a las entidades que disponen de los expertos requeridos para expedir, proferir el dictamen pericial, que para el caso Colombiano, únicamente recae en el Instituto Nacional De Medicina Legal, entidad que actualmente está congestionada. Lo anterior deriva a que la prueba pericial pierda la naturaleza con la cual es promovida puesto que esta congestión procesal ocasiona que la misma sea aportada de forma inoportuna, coartando el derecho de Contradicción al que toda persona debería tener acceso, la eficacia de una prueba pericial decretada de Oficio, atendiendo a la congestión laboral de las Entidades encargadas vulnera el Derecho al Debido Proceso.

Por lo tanto, la mera enunciación de un derecho no quiere decir que se esté garantizando dicha obligación, pues no es solo el acceso a este, es también la materialización y eficacia que esta otorgue.

Visto lo anterior, el amparo de pobreza no aplica cuando se busca un fin oneroso, es por esto que cuando una persona no cuenta con los recursos para sufragar el costo de un dictamen pericial, nos encontramos ante una visible vulneración a la igualdad de armas entre las partes, lo que vulnera los principios de igualdad, justicia y verdad.

Así las cosas el artículo 228 del CGP vulnera la norma superior al **suponer** que todas las personas cuentan con los recursos para solicitar la realización de una prueba pericial y así poder ejercer su derecho de contradicción.

Pues por el hecho de solicitar un derecho a título oneroso ante una autoridad judicial, no quiere decir que la persona cuente con los recursos económicos suficientes para pagar el costo de un experticio que por lo general supera valor de 1 smmlv. Es allí donde se vulneran principios constitucionales y peor aún derechos fundamentales, pues quien tiene el recurso puede opacar tajantemente los intereses de la contraparte.

Resulta necesario revisar la procedencia del amparo de pobreza, donde según el artículo 151 del CGP, hace la siguiente salvedad: “cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Con base en lo anterior el CGP no atiende la realidad social y económica que enmarca a la nación colombiana, pues existe una gran brecha de desigualdad entre clases sociales.

V. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda en virtud artículo 241 de la Constitución Política colombiana por medio del cual se “confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los escritos y precisos términos de este artículo”, y en concordancia el numeral cuarto (4to) determina “decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.

VI. COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.

No existe cosa juzgada en el presente caso, pues hasta la fecha la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la norma demandada, por lo cual procede un pronunciamiento de fondo al respecto.

VII. NOTIFICACIONES

Los accionantes recibirán notificaciones en:

- Dirección: Calle 1B No. 17 A – 32. Barrio: Villamónica. Florencia, Caquetá.
- Correo electrónico: suarezmariafernanda@hotmail.com
- Celular: 3208844650 – 3203713280

De los Señores Magistrados,



ALEJANDRA MADROÑERO NARVÁEZ.

C.C. 1.117.545.927 de Florencia, Caquetá.

Laura Ramíez de los Ríos

LAURA XIMENA RAMÍREZ DE LOS RÍOS.

C.C. 1.117.542.308 de Florencia, Caquetá.



MARÍA FERNANDA SUÁREZ ENDO.

C.C. 1.077.873.625 de Garzón, Huila.


AMIDABAB ROA BUENDIA.

C.C. 1.115.795.033 De Belén, Caquetá.


JOHANA ANDREA PARRA ALDANA.

C.C. 1.117.533.265 De Florencia, Caquetá.


REINALDO PEÑA ROJAS.

C.C. 1.117.540.186 De Florencia, Caquetá.


CRISTHIAN FABIÁN RAMÍREZ SÁNCHEZ.

C.C. 1.117.529.291 de Florencia, Caquetá.

477

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 26 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/Razón Social
MARÍA FERNANDA SUAREZ ENDO

Dirección: CALLE 1B 17A-32
BARRIO VILLAMONICA

Ciudad: FLORENCIA_CAQUETA

Departamento: CAQUETA

Código Postal:

Envío: YP003339305CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
CORTE CONSTITUCIONAL

Dirección: CALLE 12 7-65 PALACIO
D.F.E. JUSTICIA

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11171204

Fecha Admisión:
06/03/2019 08:00:00

Código de carga 000200 del 20/05/2019
Medio Mensajería Express 000667 del 05/05/2019